



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD**

**Bogotá D. C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**REF. : MEDIDA DE PROTECCIÓN / APELACIÓN DE FALLO**  
**ACCIONANTE : CINDY PAOLA GUERRERO MANCERA**  
**ACCIONADO : JOSE DAVID PUELLO LEAL**  
**RADICADO : 1100131100032022 00588**

Procede esta Juzgadora a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el fallo, proferido por la Comisaría Dieciocho (18) de Familia Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, donde se impuso medida de protección en favor de la **NNA S.N.A.G.** representada legalmente por su madre **CINDY PAOLA GUERRERO MANCERA** en contra de **JOSE DAVID PUELLO LEAL**.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 13 de julio de 2022 la señora **CINDY PAOLA GUERRERO MANCERA** solicita medida de protección a favor de la **NNA S.N.A.G.** ante la Comisaría Dieciocho (18) de Familia Rafael Uribe Uribe, por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar en contra de su cuñado el señor **JOSE DAVID PUELLO LEAL**. Mediante auto del 13 del mismo mes y año, dicha comisaría admite y avoca conocimiento, toma algunas medidas

provisionales y fija fecha para evacuar diligencia de cargos, descargos, aporte y práctica de pruebas y fallo.

Por encontrar probados los hechos denunciados, en audiencia celebrada el 23 de septiembre del 2022, la comisaría de conocimiento impone medida de protección definitiva en favor de la **NNA S.N.A.G.** y en contra de **JOSE DAVID PUELLO LEAL**, consistente en el cese inmediato de cualquier tipo de agresión física, sexual, verbal y/o psicológica, en cualquier lugar, así como abstenerse a acercarse a la NNA; además de realizar tratamientos psicológicos con el fin de mejorar su comunicación y resolución de conflictos. También se le advirtió al señor **JOSE DAVID PUELLO LEAL** que el incumplimiento de las medidas de protección de carácter definitivo dará lugar, la primera vez, a multa entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto a razón de 3 días por cada salario impuesto y de repetirse el incumplimiento en el plazo de dos años, la sanción será de arresto entre 30 y 45 días.

Notificado el fallo respectivo, por el accionado mediante apoderada se interpuso dentro de la audiencia recurso de apelación, el que concedió en efecto devolutivo la entidad de conocimiento, argumentando, en síntesis: **(i)** Que no se hizo una valoración adecuada a las pruebas aportadas, las cuales conllevan a establecer la no ocurrencia de los hechos.

Por lo expuesto, pasa este Despacho al estudio del recurso de apelación concedido por la comisaría de conocimiento, para resolver lo pertinente frente a la alzada, advirtiendo que no se observa causal de

nulidad que invalide la actuación surtida por la Comisaría Dieciocho (18) de Familia Rafael Uribe Uribe de esa ciudad.

### **PRUEBAS PRACTICADAS**

#### **PARTE QUERELLANTE:**

- Las que obran en el expediente.

#### **PARTE QUERELLADA**

- Las que obran en el expediente.

### **CONSIDERACIONES**

Advierte el Despacho que las normas de procedimiento son de orden público, y para el caso debemos ceñirnos a lo establecido en la ley 294 de 1.996, modificada parcialmente por la ley 575 de 2.000 y el Decreto Reglamentario 652 de 2.001, que establecen en forma taxativa cuales son las providencias contra las que puede interponerse el recurso de apelación y consulta según sea el caso.

Es así como en contra de la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia, es procedente el recurso de apelación, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión de conformidad con el artículo 18 de la Ley 294 de 1996.

Sustentado dentro de los términos de ley el recurso interpuesto, procede este juzgador a desatar la alzada.

*El artículo 42 de la Constitución Política de Colombia consagra que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, constituida por vínculos naturales o jurídicos, cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley.*

*La ley 294 de 1996 reformada parcialmente por la 575 del 2000, reglamentó el inciso de la norma referida, buscando soluciones a la violencia generalizada incrementada en las últimas épocas en el seno de las familias colombianas.*

*El artículo 4 de la mencionada ley 294 en su artículo 4° consagra: “Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente (...)”.*

*Concordante con el derecho a solicitar medida de protección el artículo siguiente preceptúa: “Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar (...)”*

*El espíritu de las normas que regulan la violencia intrafamiliar, es el de garantizar de alguna forma, la convivencia pacífica y armónica entre los miembros del núcleo familiar, buscando una solución rápida, eficaz que permita a estos, prevenir y modificar las conductas violentas y/o de maltrato que se han dado al interior de la unidad doméstica.*

*El asunto que se dirime gira en torno a la violencia sexual denunciada por **CINDY PAOLA GUERRERO MANCERA** en su calidad de madre de la **NNA S.N.A.G.**, ocasionado por **JOSE DAVID PUELLO LEAL**, que conllevó a la toma de decisiones de la comisaría de conocimiento en procura de salvaguardar su integridad, medidas con las que el accionado no está conforme.*

*El accionado precede a indicar que a refutar las órdenes dadas por el comisario de conocimiento, estando en contra de las sanciones impuestas, argumentando que la valoración probatoria realizada, no es justa, dado que desde su perspectiva no demuestra la ocurrencia de los actos reprochables endilgados.*

*En primera medida debe esclarecerse al señor **JOSE DAVID PUELLO LEAL**, que tanto las autoridades administrativas como las autoridades judiciales deben tener muy en cuenta dentro de sus actuaciones y resoluciones la perspectiva de género, la cual como lo ha establecido el Alto Tribunal Constitucional en la sentencia T-145 de 2017:*

*“La perspectiva de género debe orientar siempre las actuaciones de los operadores de justicia armonizando los principios constitucionales y la especial protección otorgada a la mujer cuando es víctima de cualquier tipo de violencia o discriminación, sin que ello conduzca a la pérdida de*

*imparcialidad del juez, al desconocimiento del mandato de valorar el conjunto de pruebas recaudadas conforme a las reglas de la sana crítica y a omitir la presunción de inocencia predicable respecto del presunto agresor”<sup>1</sup>.*

Respecto a la supuesta insuficiencia probatoria manifestada por el accionada, este despacho entra a estudiar la validez de lo manifestado por los testigos en contraposición de los señalamientos del apelante.

Tal y como lo señala en el doctor Jairo Parra Quijano, en su obra ‘Tratado de la prueba judicial. El testimonio’, refiere al testimonio como un medio de prueba, que consiste en el relato de un tercero al juez sobre el conocimiento que tenga de hechos en general.<sup>2</sup> Este tercero puede tener la calidad de testigo directo o testigo de oídas, el primero definido como aquel que en forma personal y directa ha tenido conocimiento de unos hechos, y el segundo es aquel que narra lo que otra persona le relata sobre unos hechos y, por lo tanto, lo que puede acreditar, en últimas, es la existencia de ese relato.<sup>3</sup>

Frente a lo relatado por la menor **NNA S.N.A.G.**, mediante entrevista realizada por erudita en el campo, el despacho debe entrar a estudiar la validez de dichos testimonios, por lo que como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional:

---

<sup>1</sup> Sentencia T.145-2017, Corte Constitucional

<sup>2</sup> PARRA QUIJANO, Jairo. “Tratado de la prueba judicial. El testimonio. Tomo I.” Santafé de Bogotá, D.C. Colombia, Ediciones Librería del Profesional, 4ta edición, 1994, página 3.

<sup>3</sup> CSJ. AP, 18 de agosto de 2010, rad. 34258 y SP, 4 de nov 2008, rad 27508.

*“Los testimonios que rinden los niños y las niñas en los procesos judiciales deben ser valorados adecuadamente. Esto en función de su edad y de la madurez que denote su comportamiento. Asimismo, las autoridades judiciales deben garantizar de manera progresiva que los niños y las niñas ejerzan sus derechos a medida que estos desarrollan un mayor nivel de autonomía personal y desarrollo”<sup>4</sup>*

Por lo anterior, es determinante para este juzgador que la adolescente tiene 14 años a la fecha de su declaración, y es de recalcar que ha sido lastimosamente la menor vulnerada en el caso pretendí.

Revisados sus apreciaciones, en primera medida se evidencia que la profesional encargada de realizar la entrevista cumple con los estándares necesarios para adelantar dicha diligencia, realizándola bajo la rigurosidad, seriedad y erudición del caso, del cual este despacho no va despreciar ni puede entrar a desvirtuar sus capacidades, seguidamente es claro que la adolescente dejó claro su intención de olvidar lo sucedido y seguir adelante, evidenciado un fuerte descontento y afectación frente a la situación vivida con la pareja de su tía materna al indicar “yo quiero olvidar todo”, elemento que no puede ser menos gravante y del cual este Despacho deberá tomar las medidas pertinentes.

Evidentemente la forma en la cual cuenta su versión la adolescente ha sido desde su propia experiencia, no hay rasgos de que haya sido sesgado o preparado para dicha intervención, no tiene claras las fechas, pero si recuerda lo ocurrido y lo que es peor no quiere recordarlo porque

---

<sup>4</sup> Sentencia T-186 de 2021, Corte Constitucional, M.P. José Fernando Reyes Cuartas

no merecía haberlo presenciado. Razón por lo cual su testimonio es totalmente conducente a la decisión que tomó el a quo, quien tuvo el suficiente material probatorio para fallar en debida forma, recalcando que sin que hubiera mediado alguna otra prueba documental o en medio digital, la real prueba reina dentro de este expediente era la declaración de joven afectada.

Más aún así, la consideración elevada por el comisario de conocimiento es acertada, al establecer que debe tener de carácter prevalente los derechos de los infantes, y mediante las medidas de protección ejercer actos preventivos de aumento en las vulneraciones a sus derechos, dirigiendo sus decisiones a una vida libre de violencias hacia los NNA.

Sin más que agregar este despacho encuentra ajustada a derecho y bajo los principios legales y constitucionales del caso, la decisión tomada por la Comisaría Dieciocho (18) de Familia Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, más solo procederá a **OFICIAR** a la **DEFENSORÍA DE FAMILIA** de la localidad de Rafael Uribe Uribe, para que comience las investigaciones a su cargo por una posible vulneración a los derechos fundamentales de la joven **S.N.A.G.**

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la resolución del veintitrés (23) de septiembre de 2022, proferida por la Comisaría Dieciocho (18) de Familia Rafael Uribe Uribe de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la DEFENSORÍA DE FAMILIA CENTRO ZONAL KENNEDY, para que realice las diligencias de investigación administrativa concerniente a una posible afectación de derechos fundamentales de la **NNA S.N.A.G.** Por Secretaría **REMITASE** copia del expediente al Centro Zonal.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** esta providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO: DEVOLVER** el expediente a la Comisaría de origen dejando las constancias secretariales del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Juez,**

**ABEL CARVAJAL OLAVE**

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO **No. 27 HOY 11 DE JULIO DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Abel Carvajal Olave**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb183a4cbbf70a1ea2a1ca450e1ed01bb07b07e8ee43952f35b0867fa36533**

Documento generado en 10/07/2023 11:11:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**